

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Imposición de servidumbre, para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Febrero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 113

Verbal sumario – Imposición de servidumbre

Rad: 760014003031202000587-00

Consecuente con el informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 376 y 390 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P. NIT. 890.399.003-4** representado legalmente por SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON C.C. 38.612.878, quien actúa a través de apoderado Judicial contra **LOLA CASANOVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.219.814 y **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.952.350.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

TERCERO: A fin de decretar las medidas cautelares de que trata el artículo 384 numeral 7° del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$214.500.00) M/cte.**; como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del C.G.P. y Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203, portador de la T.P. No. 68.216 del C. S. de la J. conforme poder a el conferido.,

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 114
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Rad.: 760014003031202000589-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, de conformidad con la ley 1676 del 2.013, propuesta por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KELLY LICELLY RODRIGUEZ PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.785.330, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 4 # C1 – 59 - 83 Barrio Villa del Prado de la Comuna 5 de ésta Ciudad**. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 27 de Noviembre de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 11 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 115

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000590-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble, de conformidad con la ley 1676 del 2.013, propuesta por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RICHARD ALEXANDER SALAZAR FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.605, quien reside y puede ser notificado en la **Avenida 5 Oeste No. 46 -62 Barrio Vista Hermosa de la Comuna 1 de ésta Ciudad**. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: **“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° *ibidem* dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 27 de Noviembre de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 *ibidem*, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 116

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000591-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble, de conformidad con la ley 1676 del 2.013, propuesta por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SUSAN KATHERINE FAJARDO PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.279.291, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 47 No. 41 - 63 de la Comuna 16 de ésta Ciudad**. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 27 de Noviembre de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Febrero de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 126

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000600-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble, de conformidad con la ley 1676 del 2.013, propuesta por **BELKYS NATALY BERMUDEZ RODRIGUEZ C.C. 1.130.678.666**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JORGE DAVID CAICEDO MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.224.871, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 52 N # 8 N - 47 de la Comuna 4 de ésta Ciudad**. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 2 de diciembre de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 123

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000595-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S – BIENCO S.A.S NIT. 805.000.082-4**, Representado legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.608.744, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA AMPARO MONEDERO ROLDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.604 y la sociedad **CONSTRUHORIZONTE S.A.S. NIT. 900.992.012-9**, representada legalmente por MARIA AMPARO MONEDERO ROLDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.604, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aclarar en la demanda el número de identificación tributaria de la entidad demandante y demandada, conforme al certificado de cámara y comercio.
2. Aportar a la demanda la prueba de haber agotado el acuerdo de pago contemplado en el artículo 3 del Decreto 579 de 2020.
3. Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “5”, conforme al numeral 2° de este Auto.

R E S U E L V E:

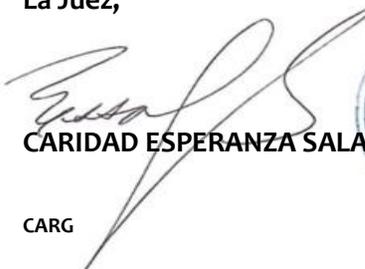
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** como apoderado judicial de la parte actora, a la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A. NIT. 900.053.370-2**, representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.925, conforme el poder conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: **TENER** como apoderada judicial de la parte actora, a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., conforme el poder conferido por la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A. NIT. 900.053.370-2**, representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.925. En consecuencia, se reconoce personería jurídica

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 129

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad.: 760014003031202000603-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Verbal de Bien Inmueble Arrendado, adelantado por **PAOCCIDENTE INMOBILIARIA CALI S.A.S NIT. 900.965.496-5**, Representado legalmente por EMERY ANGULO ARIZALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.632.148, quien actúa en nombre propio, contra **PAOLA ROSA OSORIO MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.612.386, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aclarar en el acápite Notificaciones, parte inicial de la demanda, conforme lo estipula el Art. 82 del Código General del Proceso, numeral 2: “el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. Al igual que el Art. 10: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales”. Lo anterior, respecto a las partes y sus representantes legales.
2. Aclarar la demanda y el acápite Derecho, los artículos con los que fundamentará la presente demanda de conformidad con el Código General del Proceso.
3. Aclarar el acápite Anexos, de conformidad con lo mencionado en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.
4. Dar aplicación a lo mencionado en el Art. 83 del Código General del proceso.

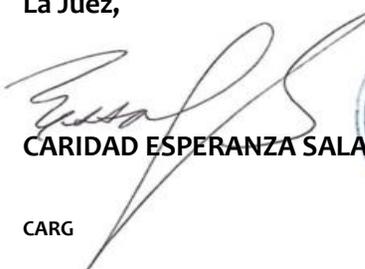
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal de restitución de Bien inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para su actuación a la Dra. EMERY ANGULO ARIZALA, C.C. No. 16.632.148 y T.P. No. 35.128 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 130

Verbal de Resolución de Compraventa

Rad.: 760014003031202000605-00

Efectuada la revisión de la presente demanda Verbal, adelantado **JUAN ESAU CUATINDIOY MORALES**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JANETH DEL SOCORRO ENRIQUEZ**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 368, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aportar la Conciliación Extrajudicial, de acuerdo al Artículo 38 de la Ley 640 del 2.001, y en concordancia con el Artículo 621 del Código General del Proceso.
2. Aclarar en el acápite Cuantía, de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso.
3. Aclarar en el acápite Notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales” e igualmente en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Subrayado fuera de texto. Respecto a las partes.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Verbal de Enriquecimiento sin causa.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al **Dr. ALFONSO QUEVEDO MURCIA**, con cédula de ciudadanía No. 17.659.944 y T.P. No. 252.121 del C.S de la J., conforme el poder a él conferido por la parte actora. Se reconoce personería para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

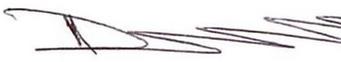
Fecha: **15 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 124

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000596-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ELENA ALVAREZ CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.561, propietaria de la sociedad **REAL – GESTION INMOBILIARIA Y CONSULTORIA INTEGRAL NIT. 1.130.665.561-7**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EDWIN JESUS TRUJILLO ARDILA C.C. 94.529.553** y **WILMER GIRALDO BERNAL, C.C. 16.939.749**, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

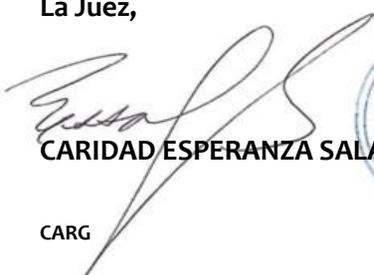
1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, por saldo del canon de arrendamiento del periodo de 1 de septiembre al 30 de septiembre del 2020.
2. Por la suma **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 1 de octubre al 31 de octubre de 2020.
3. Por la suma **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2020.
4. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.620.000)**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento como sanción por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas.
5. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso conforme el art. 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144151648 y T.P. No. 342.561 del C.S.J., conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ESPINOZA BUSTOS, para su actuación

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Febrero de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 128

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000602-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, identificado con la cédula ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO CASTIBLANCO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.285.557, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$22.038.899.00)**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 16285557.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 14 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

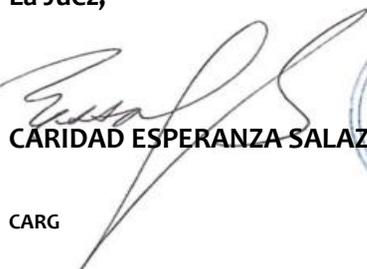
TERCERO NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.691 y con T.P # 34.456 del CSJ, como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TENGANSE como dependiente judicial al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del CSJ, conforme a las facultades a él concedidos por el apoderado de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependiente judicial a **LUIS FERNANDO RAMIREZ PIZO**, hasta tanto acrediten sus estudios de derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Febrero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 112

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202000586-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MARIA MARGARITA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.862.498, quien actúa a través de Endosataria en procuración, contra **SANDRA MILENA ARACU IDROBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.568.120, **JACKELINE RODRIGUEZ MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.132.811 y **DIANA ANGELICA TOSSE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.130.917, mayores de edad y Vecinos de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS Mcte. (\$3.113.000.00)**, por concepto de capital del pagaré No. 151 base de la presente acción.

b) Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de Julio de 2.017 hasta el 30 de Julio de 2.018.

c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 31 de Julio de 2.018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del C.G.P. y Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: TENGASE a la Sra. GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.345.352, como Endosataria en procuración. En consecuencia, se le reconoce personería a la Sra. ZULUAGA CARDONA, para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 122

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000593-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la Entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legal y judicialmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien actúa a través de Endosatario en procuración, contra **JULIO ARBOLEDA GOMEZ, C.C. 6.436.848**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **\$2.993.079 PESOS MCTE**, por concepto de Saldo capital insoluto del pagaré de Fecha 05 de julio de 2016.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **\$21.354.906 PESOS MCTE**, por concepto de Saldo capital insoluto del pagaré No.8030087897.

4) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5) Por la suma de **\$10.449.817 PESOS MCTE**, por concepto de Saldo capital insoluto del pagaré No. 7450085133.

6) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades conferidas como endosatario en procuración. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependiente judicial a la **Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S. de la J., conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependientes a las personas no mencionadas hasta tanto acrediten sus estudios en derecho.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 127

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000601-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por NATALIA MARIA SOLIS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.966.024, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EDINSON MARTINEZ BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.095.617, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

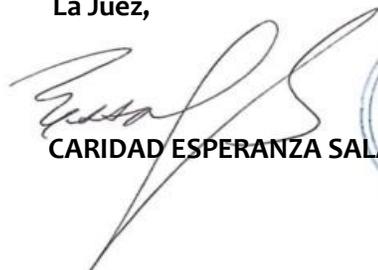
1. Por la suma de **\$24.944.151. 00 PESOS M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 2E500692.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital neto es decir **\$22.286.340.00 Pesos M/cte.**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de Noviembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE a la **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora.

CUARTO: TÉNGASE como dependientes judiciales a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S.J., y **JESSENIA BAQUERO ABADÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.664.664 y T.P. No. 279.205 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando sobre los memoriales presentados a folios 73 al 77, donde solicitan desarchivo del proceso y levantamiento de medida cautelar. Favor Provea.

Cali, 12 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 119

Ejecutivo

Rad. 760014003031201100238-00

Entra a Despacho para decidir respecto de los memoriales aportados por el Sr. SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, identificado con C.C. 1.144.071.815 y T.P. 288.744 del C.S.J., igualmente la Sra. MERCEDES ARIZA B., en calidad de administradora y representante legal del Condominio Residencial ALGARROBOS P.H., también solicita el desarchivo del proceso, para el levantamiento de la medida cautelar respecto del embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-546672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

Revisados los escritos de solicitud de expedición del Oficio de Levantamiento de medida cautelar de embargo del inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-546672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, esta instancia se abstendrá de entregar el oficio de levantamiento de medida de embargo solicitada, toda vez que no hay norma alguna que lo mencione.

No obstante y en virtud del interés que le asiste a los solicitantes, esta instancia procederá de conformidad con el Art. 597 Numeral 10 del C.G.P., toda vez que han transcurrido Cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida de embargo del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.370-208006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, anotación 14, hacer entrega del mencionado oficio por medio que ofrezca suficiente seguridad, es decir a través de un empleado del Despacho (asistente judicial), la parte interesada deberá pagar los costos de desplazamiento y gastos necesarios.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

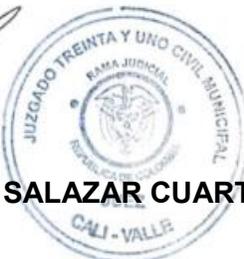
PRIMERO: ABSTENERSE de entregar el oficio de levantamiento de medida de embargo a la parte solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Entréguese el oficio de levantamiento de medida cautelar solicitado, a través del empleado judicial del Despacho, previo la cancelación de los expensas para el desplazamiento.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 11 de Febrero de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 125

Ejecutivo

Rad.: 76001400303120200059700

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el día 25 de Noviembre de 2.020, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE” NIT. 800.183.987-0**, representado legalmente por RICARDO ANDRES VASQUEZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.792.110, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ALBERTO PERDOMO PIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.646.992, **domiciliados según el acápite Notificaciones en la Calle 1 No. 14 – 61 Barrio San Cayetano de la Ciudad de Cali - valle**, aportado por el apoderado de la parte actora. Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Siendo el lugar de domicilio del demandado la ciudad de Cali – Valle, tal y como lo expresó el apoderado en el acápite Notificaciones.

Según lo expreso en el título valor – Pagaré, dentro del mismo se menciona lo siguiente: “ (...) yo (nosotros) Carlos Alberto Perdomo Pil mayor(es) de edad, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía como figura(n) al pie de mi(nuestras) correspondiente(s) firma(s), manifiesto(amos): PRIMERO: Me(nos) declaro(amos) DEUDOR(ES) solidario(s) de PRESENTE o a quien haga sus veces en la cantidad de (\$7.695.717) la que pagare(mos) a PRESENTE o a quien haga sus veces a su orden, en la ciudad de Envigado, excusado el protesto, (...)” Por lo tanto el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Envigado - Antioquia, tal como se evidenció anteriormente, toda vez que existe lugar para el cumplimiento de la obligación. Subrayado fuera de texto.

Significa esto que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, **“el juez competente es aquel del lugar donde se tiene que dar cumplimiento al contrato y la categoría del juez estará determinada por la cuantía del mismo”**. Art. 28 numeral 3° del Código General del Proceso.

La pretensión en la presente demanda se funda un título valor, (**Pagaré, Capítulo V, Co.Co.**), caso en el cual su conocimiento corresponde a esta jurisdicción civil al tenor del Art. 28 numeral 3 del C.G.P., títulos valores de contenido crediticio documentos necesarios para ejercer los derechos autónomos y literales que en ellos se incorporan al tenor del Art. 619 del Co.Co., en concordante con el Art. 709 del referido estatuto y ante los jueces civiles ordinarios.

Entonces es fácil deducir que frente al factor territorial si bien existe el criterio general para definir la competencia que en principio es el domicilio del demandado, por cuanto todos los procesos son contenciosos, no es menos cierto que pese a la regla general, la misma norma excepciona que cuando el proceso es originado en un negocio jurídico o se encuentre inmerso un título ejecutivo (título valor), como es el caso en concreto se debe aplicar el numeral 3 del Art, 28 del C.G.P., **y no la regla general**, es decir el numeral 1 del Art. 28 Ibídem. (**Auto Interlocutorio No. 189 del 26 de Febrero de 2.019 emanado del Juzgado 15° Civil del Circuito de Cali**). **Subrayado y negrilla fuera de texto.**

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 numerales 3° del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, éste Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de Envigado - Antioquia, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo Singular, propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE” NIT. 800.183.987-0**, representado legalmente por RICARDO ANDRES VASQUEZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.792.110, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ALBERTO PERDOMO PIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.646.992, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de éste Auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE ENVIGADO - ANTIOQUIA**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 33 - 34, donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2021.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 121
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202000592-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la parte demandante Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S.J., apoderada especial, misma enviada por correo electrónico el día 10 de Febrero de 2.021, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

Por lo cual, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., y respecto al levantamiento de las Medidas Cautelares esta instancia se Abstendrá toda vez que no fueron decretadas. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S.J., apoderado especial del demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE del levantamiento de la Medida Cautelar toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario